

Coronel, treinta de diciembre de dos mil veintidós
?

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que comparece en estos antecedentes RIT **O-36-2022** y RUC **22-4-0401362-2**, doña **PRISCILA CONTRERAS MEDINA**, desempleada, cédula de identidad N°15.220.995-5, domiciliada en calle Marcelino Erices Paredes N° 431-A, Dpto. 502, Coronel quien viene en interponer, en procedimiento ordinario, demanda por declaración de existencia de relación laboral, despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, en contra de su ex empleador, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL**, RUT N° 69.151.200-2, persona Jurídica de derecho público, representada legalmente por su Alcalde don **Boris Chamorro Rebolledo**, Rut N° 15.592.276-1, ignora profesión u oficio, o por quien haga las veces en conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en calle Bannen N° 70, comuna de Coronel, conforme a la relación de los hechos y argumentos de derecho que expone:

I.- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

Antecedentes de la Relación Laboral: Sostiene que fue contratada por su ex empleadora, Ilustre Municipalidad de Coronel, bajo vínculo de subordinación y dependencia, en el mes de Febrero del año 2008, como profesional dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, funciones que ejerció año a año, terminando en definitiva el 01 Marzo de 2022.

Agrega que, sus labores consistían, en apoyo profesional en la ejecución del Proyecto Centro de la Mujer (CDM), desarrollando las siguientes labores, según su contrato: Participar en el proceso de diagnóstico, planificación, elaboración y ejecución del proyecto CDM; Participar de las reuniones de equipo y aportar en el análisis de casos complejos; Aportar al trabajo de equipo para el logro eficiente de tareas y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

objetivos del CDM; Participar en diseño, coordinación y ejecución de acciones de prevención requeridas por OT (Oficina Técnica) a CDM; Realizar entrevistas de primer apoyo, orientación e información a mujeres consultantes y gestionar derivaciones; Realizar primera acogida a mujeres en caso de emergencia; Acompañar los grupos de mujeres y/o de ayuda mutua; Apoyar el trabajo con las redes institucionales del CDM cuando corresponda; Mantener sistema de registro organizado de las acciones de prevención según forma que defina SERNAMEG para análisis estadístico; Participar en espacios de cuidado de equipo.

Expresa que, con posterioridad se le asignaron labores de “Sectorialita Social” para participar en actividades del Programa Chile Crece Contigo, debiendo: Atender la plataforma del Subsistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo, en la comuna de Coronel; Resolver las alertas del componente del sector social asignado; Entregar reporte mensual de la resolución de alertas del Sector a la Coordinadora comunal; Participar de las reuniones mensuales, extraordinarias y actividades propias de la Red Comunal Chile Crece Contigo.

Naturaleza indefinida del contrato, manifiesta que, durante todo el tiempo que desarrolló dichas labores, se suscribieron numerosos contratos de prestación de servicios a honorarios, desarrollando sus funciones en forma continua desde el año 2008 hasta su despido indirecto en Marzo de 2022.

En cuanto a la remuneración para efectos de la base de cálculo, señala que esta correspondía a una remuneración fija de \$660.118 brutos mensuales.

Respecto de la jornada de trabajo, señala que se desarrollaba de lunes a viernes y comprendía 44 horas semanales afecto al sistema horario de los funcionarios de la Municipalidad de Coronel.

Añade que durante toda la vigencia de la relación laboral siempre tuvo una conducta acorde con la ética que demandaban sus labores, cumpliendo además con todas las obligaciones que le imponía el contrato y las órdenes que le impartía su



empleador, sin que se le haya objetado ni amonestado en ninguna oportunidad por algún incumplimiento de sus obligaciones laborales.

II.- EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.

Indica que, el empleador Ilustre Municipalidad de Coronel, habría generado un vínculo de informalidad contraviniendo la ley laboral y pasando por alto el principio de igualdad consagrado a nivel constitucional, alega que se mantuvo en la total precariedad por más de una década, pretendiendo ocultar su verdadera calidad de empleador, y sin formalizar un vínculo que a todas luces se habría desarrollado bajo subordinación y dependencia, encubriéndolo por medio de la figura de la contratación a honorarios, lo cual no se condice con la naturaleza y forma en la cual se ejecutaba su trabajo (sic).

En cuanto a los indicios de laboralidad para los efectos de acreditar dicho vínculo respecto de su empleador Ilustre Municipalidad de Coronel, se manifestaría en:

Por la realización de sus servicios percibía una remuneración mensual.

Dichos servicios, durante todo el tiempo que se extendió el vínculo de trabajo, fueron desarrollados bajo la coordinación y dirección de la dirección de Desarrollo Comunitario, de la Municipalidad de Coronel.

Refiere que su empleador impuso de forma soterrada la obligación de asistencia y un horario, distribuido de lunes a Jueves de 09:00 a 18.00, y día Viernes de 09.00 a 17.00 horas, sin perjuicio de las horas destinadas a cumplir distintas actividades fuera de estos horarios, en días Sábados o domingos, según los requerimientos horarios de su empleador que debía respetar, además en cuanto al cumplimiento del horario y asistencia, estaba sujeta a fiscalización por parte de sus coordinadores, si se retiraba antes del horario establecido debía devolver ese tiempo.

Preste servicios de manera continua al empleador a contar de fecha 01 de Febrero de 2008 hasta 01 marzo del año 2022, continuidad laboral que era avisada como la mayoría de los aspectos prácticos de la relación de trabajo con mi empleador



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXBPX

vía correo electrónico, señalando la fecha en que debía acudir a suscribir año tras año los contratos calificados por mi empleador como prestación de servicios a honorarios, no obstante que en la realidad concurrían los elementos que configuran un contrato de trabajo.

También existió supervigilancia en el desempeño de sus tareas, las cuales estaban subordinadas a las instrucciones, control, revisión, órdenes de su empleador, acerca de la forma y oportunidad de la ejecución de las labores, debiendo ceñirse a las pautas de orientaciones técnicas y metodológicas de cada programa, su rendimiento laboral era medido a través de constantes evaluaciones técnicas.

Asimismo debía rendir cuentas, esto en razón a que para percibir su remuneración mensual tenía la obligación de confeccionar informes mensuales de las actividades programadas y realizadas, recibía recomendaciones en la elaboración de dichos informes, los cuales una vez presentados, debían contar con el visto bueno de la jefatura de cada programa.

Existió además un lugar físico permanente, determinado, para la prestación de los servicios durante la vigencia de la relación de trabajo, esto es precisamente las dependencias del Centro de la Mujer Coronel, ubicado calle Erratchou N° 1093, Coronel, en donde se me asignó mobiliario, escritorio, computador, y equipamiento indispensable para cumplir mi trabajo, todo proporcionado por mi empleador.

Sostiene que, se trataba de funciones propias y permanentes de la Municipalidad conforme lo dispone la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades en sus artículo 4 letra k) y artículo 22, principalmente esta última norma al regular las funciones que le corresponden a la Unidad de Desarrollo Comunitario municipal, pues no se trata de labores transitorias ni esporádicas, además se desarrollaron en forma continua e ininterrumpida, conforme los fines, las funciones y atribuciones que la Ley le asigna a dicho servicio público dentro del territorio de la respectiva comuna.



Indica que gozó de beneficios otorgados a los funcionarios municipales y a todo trabajador, como Feriado Legal, permisos administrativos, licencias médicas.

Señala que participó en numerosa Capacitación funcionaria en jornadas de Autocuidado, talleres de inducción, entre otras, propias de los funcionarios municipales y enmarcadas en el programa Anual de capacitación funcionaria.

Manifiesta que, su ex empleador ha demostrado durante toda la vigencia de la relación contractual un comportamiento muy alejado de las normas legales en materia laboral. Como quedará acreditado en estos autos, el tribunal podrá darse cuenta de que desde su ingreso a la Municipalidad en febrero 2008 y hasta la fecha del despido indirecto el día 01 de marzo de 2022, suscribió numerosos contratos que supuestamente corresponden a contratos de prestación de servicios a honorarios, sin embargo, en la práctica se cumplen con todos los requisitos de una relación contractual del tipo laboral.

Que, en este sentido, el empleador suscribe contratos de prestación de servicios a honorarios a fin de eludir las obligaciones legales que conlleva un contrato de trabajo sujeto al Código del Trabajo. Esta práctica desconoce la relación laboral como una de naturaleza indefinida y, en consecuencia, no se contabiliza la antigüedad en la Municipalidad (sic).

Alega que tal maniobra significa la pérdida de sus derechos laborales y previsionales durante toda la relación laboral, tales como cotizaciones previsionales en AFP por sus cotizaciones de vejez e invalidez, IPS por FONASA por mis cotizaciones de salud, y AFC CHILE por el aporte al seguro de cesantía; el derecho al cobro de horas extraordinarias trabajadas. Que, en este orden de cosas no le quedaba otra alternativa que asumir esta situación dada su necesidad de trabajo.

Agrega que, como señaló anteriormente, si en una relación laboral existe una manifiesta prestación de servicios en que está latente el vínculo de subordinación y dependencia, pagándose una remuneración determinada a cambio, se presumirá legalmente la configuración de un contrato de trabajo, no obstante a su existencia el



que no se haya escriturado. La presunción a que alude el precepto legal citado la define el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil en cuanto establece que: “Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.”, como asimismo el principio de derecho laboral de primacía de la realidad, conforme al cual “las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son”.

La demandante cita sentencia de fecha 21 de julio de 2016, de la excelentísima Corte Suprema, en su considerando tercero, asimismo cita sentencia Rol 7091-2015, de fecha 28 de abril de 2016.

III.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL

Señala que trabajar bajo la caratula de “honorario”, para un servicio que en los hechos desea contratar un trabajador evadiendo la normativa aplicable, implica llevar al extremo la dignidad de la persona trabajadora, por lo consiguiente: Sostiene que su empleador, incumpliendo sus obligaciones como empleador, se niega a pagar las cotizaciones previsionales y de salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del código del trabajo, desde la fecha que iniciaron la relación laboral, hasta la actualidad, ocasionando un menoscabo previsional enorme que se arrastra por años, por lo anterior, con fecha 01 de marzo de 2022, decidió poner término al contrato, notificando mediante carta certificada, con copia a la inspección del trabajo, su despido indirecto.

IV.- EN CUANTO A LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA CAUSAL DEL ART. 160 N° 7, ESTO ES; EL INCUMPLIMIENTO GRAVE A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE EL CONTRATO DE TRABAJO.

Afirma que, los hechos que sirven de fundamento al autodespido o despido indirecto se encuentran contenidos en carta de aviso de término de contrato de fecha 01 de marzo de 2022, que fuere enviada por carta certificada a su ex empleadora y corresponde a la siguiente conducta reiterada:

No pago de cotizaciones previsionales de AFP (AFP Habitat), AFC y Salud durante toda la relación laboral. Todo lo anterior le ha generado una serie de perjuicios y menoscabos que le mantienen en una situación de precariedad respecto a su



seguridad social, por cuanto, dentro de las pocas prerrogativas que han obtenido los trabajadores de este país, una de ellas es el derecho abstracto, diluido y distorsionado, pero derecho al fin, de que se les otorgue un sistema de previsión y seguridad social, que les permita dejar de trabajar en algún momento como requisito indispensable para vivir, y que permita amortizar los gastos en que se ha de incurrir por problemas de salud, y asuntos que tienen que ver con la sanidad del cuerpo; Además, tiene una utilidad anexa de suma relevancia: las cotizaciones de seguridad social, en los hechos concretos, son hoy el comprobante ante la organización social para reconocer que una persona es trabajadora, o que ha trabajado por un periodo de tiempo por cuenta ajena, y que como trabajador asalariado, en consecuencia, tiene derecho a los beneficios y garantías que por ley corresponden, así como a la existencia de los dineros que activan dichos beneficios. Es por eso que la ley laboral señala que, tomando en cuenta su calidad de formalidad habilitante para ciertos beneficios, y con miras a asegurar un derecho ya adquirido que protegerá a las personas en las etapas más difíciles de la vida, el descuento y pago de las cotizaciones se transforma en una obligación para el empleador, y no en una mera facultad. Relata que su ex empleador, Ilustre Municipalidad de Coronel, al desconocer su calidad de trabajador y no descontar ni pagar las cotizaciones de seguridad social desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha, no solo está desconociendo una de las garantías a que tendría derecho sino que además le niega el derecho a ser reconocida como trabajadora. Indica que se le otorgó remuneración, labores por cuenta ajena, y reconoció a su empleador, pero este no la reconoció. Se le desconoció ante los ojos del sistema político y económico su calidad de trabajadora (sic).

V.- CONSIDERACIONES DE DERECHO:

A) En cuanto a la continuidad de la Relación Laboral

Sostiene que sobre este particular, la jurisprudencia administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, ha manifestado que la contratación sucesiva sólo resultaría jurídicamente viable concurriendo, indistintamente, cualquiera de los siguientes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

requisitos: a) que se trate de trabajadores que ocasionalmente se desempeñan para un mismo empleador o b) que la naturaleza de los servicios desarrollados u otras circunstancias especiales y calificadas permitan la contratación en las condiciones señaladas. Sostener lo contrario, implicaría vulnerar los derechos laborales de los dependientes contratados en tales circunstancias y respecto de los cuales no se da alguna de las exigencias señaladas precedentemente, pudiendo citarse a modo de ejemplo, entre otros, el derecho a indemnización por años de servicios, el cual, conforme lo dispone el artículo 5° del Código del Trabajo, reviste el carácter de irrenunciable.

En nuestra doctrina, es posible citar lo expresado por el tratadista Américo Plá Rodríguez en su obra "Los principios del Derecho Laboral", de acuerdo con quien cuando estamos en presencia de una sucesión de contratos de duración determinada, podemos concluir, a la luz de uno de los principios básicos del Derecho del Trabajo, cual es el de la continuidad de la relación laboral, que se trata de un solo contrato de duración indeterminada. En efecto, mediante esa reiteración concatenada de contratos sucesivos se intenta presentar artificialmente deformada la realidad, que es diferente: se fracciona o desarticula una relación laboral única y continuada mediante una multiplicidad de fragmentos que no reflejan la auténtica realidad, sino que la disimulan y desfiguran. De acuerdo a la relación de los hechos la relación existente con la demandada fue una de carácter laboral, en la que realice las labores para las que se le contrató y todas las demás que se le indicaron por su empleador, todo bajo subordinación y dependencia. Sobre el particular debe tenerse presente que en esta materia lo que define la cuestión es el principio laboral de la primacía de la realidad, ampliamente consagrado en nuestra doctrina y jurisprudencia, en virtud del cual para determinar la existencia de la relación laboral debe atenderse a la realidad de los hechos, con prescindencia completa de las cuestiones formales; si el análisis de la realidad determina que hay o hubo vínculo de subordinación o dependencia, ésta prima por sobre cualquier otra consideración. Afirma que en el caso de autos la



conurrencia de los requisitos propios del artículo 7 del Código del Trabajo quedará acreditada a todas luces. A mayor abundamiento, existía control principalmente respecto del cumplimiento de horarios, y planificaciones que dan cuenta de mi trabajo; junto a lo anterior, recibía una remuneración mensual respecto de la cual emitía una boleta de honorarios; además se acreditará la dependencia y subordinación con su empleadora. En este sentido, solicita se reconozca la existencia de la relación laboral desde febrero de 2008 al 01 de Marzo de 2022, o en el periodo que el Tribunal considere pertinente conforme el mérito de autos.

B) Del Despido indirecto.

Expresa que, atendido en lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, el trabajador puede poner término a su contrato de trabajo cuando el empleador incurre en las causales de los N° 1, 5, o 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, y puede recurrir al Juzgado del Trabajo dentro del plazo de 60 días hábiles desde la terminación de los servicios, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso 4 del artículo 162 y en los incisos primero o segundo del artículo 163 aumentada en un 50% si se trata de la causal del N° 7 del artículo 160, como en el caso de autos. El citado artículo 171 establece la obligación que tiene el trabajador de dar los avisos que establece el artículo 162 en los mismos plazos y formas que los allí señalados. En el caso de autos, puse término a su contrato de trabajo con fecha 01 de marzo del 2022, haciendo envío de ésta por carta certificada a su empleador, con igual fecha; y procediendo a dar aviso a la Inspección del Trabajo, mediante el ingreso en oficina de partes de dicha Institución, con la misma fecha.

Añade que, los presupuestos que deben concurrir para que el tribunal ordene el pago de las indemnizaciones por término de la relación laboral, son los siguientes: (1) vigencia de la relación laboral al momento de ejercer el derecho al auto despido; (2) manifestación de voluntad del trabajador en orden a poner fin a la relación laboral, precisando la fecha de término; (3) que el empleador haya incurrido en alguna de las



causales imputables a su conducta, establecidas en el artículo 171 del Código del Trabajo, y (4) comunicación del auto despido.

Sostiene que, en el presente caso, se ha cumplido con cada una de las exigencias señaladas. En efecto, estando vigente la relación laboral con la demandada hice uso del derecho consagrado en el artículo 171 del Código del Trabajo, enviando las respectivas comunicaciones de auto despido, donde se dejó constancia de la fecha en que se pone término a la relación laboral, esto es, el 01 de marzo de 2022, y la causal atribuible a la conducta del empleador: Incumplimiento grave de sus obligaciones, detallando los hechos que la configurarían.

En cuanto a la configuración de la causal de incumplimiento grave, el artículo 7 del Código del Trabajo señala las obligaciones esenciales que emanan del contrato de trabajo, a saber: (1) Para el trabajador, la prestación de los servicios personales, sean materiales o intelectuales, y (2) Para el empleador, el pago de una remuneración determinada. A su vez, el artículo 58 del mismo cuerpo legal pre citado, consagra la obligación legal del empleador de retener y enterar las cotizaciones previsionales a las instituciones de seguridad social respectivas;

Respecto a la gravedad de estos incumplimientos, cita sentencia de Unificación de jurisprudencia de 22 de marzo de 2017, Rol N° 47.661-2016.

VI.- NULIDAD Y DESPIDO INDIRECTO.

En cuanto al incumplimiento del pago de las cotizaciones de seguridad social, el legislador estableció una sanción especial para el empleador moroso, consistente en la obligación de pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo desde la fecha del despido hasta su pago efectivo. En efecto, el artículo 162 del Código del Trabajo -en sus incisos 5 y siguientes-, dispone que *“para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior –entre ellas las del artículo 160-, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido,*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Posteriormente, el inciso 7º regula la sanción asociada a dicha morosidad, señalando que *“el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”.* A este respecto, si bien la norma legal en comento habla de despido, debemos entender que el derecho contemplado en el artículo 171 del Código del Trabajo, si bien es ejercido por el trabajador, responde nítidamente al concepto de despido, atendido que estamos frente a una provocación del empleador producto de sus reiterados incumplimientos que fuerza al trabajador a poner fin a la relación laboral. Afirma que si no existiera esta institución, nos encontraríamos con empleadores que se resistirían a poner fin al contrato en forma expresa para ahorrarse el pago de las indemnizaciones legales, incurriendo en diversos incumplimientos tendientes a cansar a los trabajadores para que ellos adopten la decisión de renunciar. En definitiva, el legislador ha querido proteger al trabajador que cumple con sus obligaciones y protege su derecho a indemnizaciones, permitiéndole recurrir a la figura del auto despido para poner término al contrato de trabajo y recibir íntegramente sus indemnizaciones con los recargos respectivos. La doctrina que señala que el despido indirecto es un despido provocado por el empleador, ha sido recogida por nuestros tribunales superiores de justicia, quienes han señalado que en la institución del despido indirecto, si bien, es el trabajador quien asume la iniciativa, tal decisión es motivada por la conducta del propio empleador, razón por la cual no resulta justificable que el empleador se libere de la sanción establecida por el artículo 162 del Código del Trabajo.

VII.- CONCLUSIONES Y PRESTACIONES DEMANDADAS.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

En síntesis, de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, se puede concluir lo siguiente:

1.- Que prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para el demandado en calidad de profesional, desde 01 Febrero de 2008 al 01 de Marzo de 2022.

2.- Que suscribió sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, sin embargo, en la práctica existió una relación laboral toda vez que se cumplieron todos los requisitos del artículo 7 del código del trabajo.

3.- Que su remuneración mensual al momento del despido indirecto ascendía a la suma de \$660.118.

4.- Que dicha relación laboral terminó por aplicación de la facultad del artículo 171 del Código del trabajo, mediante el despido indirecto.

5.- Que el despido indirecto se fundó en el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, por parte de su empleador, conforme a los hechos contenidos en la carta de despido indirecto de fecha 01 marzo 2022.

6.- Que se adeudan las cotizaciones de seguridad social de todo el periodo trabajado.

7.- Que el despido es nulo en los términos del artículo 162 CT.

8.- Que se le adeuda el pago de la indemnización por años de servicio y recargo legal del artículo 168.

9.- Que se adeudan las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, en razón de \$660.118 mensual.

Termina solicitando, en mérito de lo expuesto, de los documentos que se acompañan y en virtud de lo dispuesto en los artículos 7°, 58°, 63°, 160°, 162°, 173°, 425°, 496° y siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo; tener por interpuesta demanda en procedimiento ordinario por declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXBPX

contra de su ex empleador **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL**, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde don **Boris Chamorro Rebolledo**, de quien desconoce profesión u oficio, o por quién haga las veces de tal en virtud de dicha disposición legal ambos domiciliados en Calle Bannen N° 70, comuna de Coronel; acogerla, dar lugar a ella en todas sus partes, y en definitiva declarar:

1.- Que existió una relación laboral de carácter indefinido, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre la Ilustre Municipalidad de Coronel como empleador y el actor como trabajador, entre el 01 de Febrero de 2008 y el 01 de marzo de 2022, en las condiciones de remuneración, labores, duración y lugar de trabajo ya especificados.

2.- Que dicha relación laboral terminó por aplicación de la facultad del artículo 171 del Código del trabajo, mediante el despido indirecto.

3.- Que el despido indirecto se fundó en el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, por parte de su empleador, conforme a los hechos contenidos en la carta de despido indirecto de fecha 01 marzo 2022.

4.- Que, su despido es nulo conforme a lo dispuesto en el artículo 162 Código del Trabajo.

5.- Que, en consecuencia, se condena al demandado al pago en favor del actor de las siguientes prestaciones:

6.- Indemnización sustitutiva del aviso previo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 inciso cuarto del Código del Trabajo, por la suma de \$660.118.

7.- Indemnización por años de servicio (11 años) por la suma de \$7.261.265.

8.- Recargo del 50% de la indemnización por años de servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, por la suma de \$3.630.325.

9.- Que se declare que su despido fue nulo por infracción al artículo 162 del Código del Trabajo, y que se condena al demandado a pagar al actor sus cotizaciones



de previsionales, de salud y AFC, impagas al momento del despido, mediante su entero en las Instituciones previsionales que corresponde.

10.- Las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación a razón de \$660.118 mensuales, conforme lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo.

11.- Todo lo anterior con reajustes e intereses, de acuerdo con lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

12.- Costas de la causa.

SEGUNDO: Que, por la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL**, contestando la demanda comparece don **Emmanuel Toloza Provoste**, y **Jorge Iribarra Castillo**, abogados, ambos con domicilio en calle Bannen número 70, comuna de Coronel, solicitando su total rechazo, conforme a los hechos y fundamentos de derecho que expone:

I.- CONTROVERSIA DE LOS HECHOS.

Que previo a exponer las razones y argumentos que justifican el rechazo de la presente demanda, hace presente que controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que en el presente escrito de contestación fueron reconocidos.

Como consecuencia natural y obvia de la controversia antes planteada, resultará de cargo exclusivo de la parte demandante demostrar a través de los medios de prueba legales, la concurrencia de las situaciones de hecho invocadas y que sustentarían sus pretensiones de relevancia jurídica, como asimismo las características particulares de su aparente, presunta y controvertida vinculación de naturaleza laboral con la Municipalidad de Coronel, partiendo por acreditar la existencia de una relación reglada por el derecho del trabajo y siguiendo con la naturaleza de los servicios prestados, el monto de la eventual remuneración – más bien, honorarios – y efectivamente percibida, presunta jornada de trabajo, la fecha de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

término de la vinculación que existió entre las partes etc. todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

EXCEPCIONES Y/O DEFENSAS:

II.- INEXISTENCIA DE UN VÍNCULO DE NATURALEZA LABORAL. VINCULO DE NATURALEZA CIVIL, FINANCIADO CON FONDOS DE PROGRAMAS MINISTERIALES.

Refiere que doña Priscila Contreras Medina, viene en demandar a la Ilustre Municipalidad de Coronel, indicando que comenzó sus labores para trabajar en el Centro de la Mujer de Coronel dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Coronel y financiado por el Servicio de Nacional de la Mujer y Equidad de Género, a través de proyectos que eran aprobados anualmente por dicho servicio, formalizándose esta relación bajo la modalidad del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A HONORARIOS”, señalando que no obstante que existía una relación bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios a honorarios, lo que en realidad existía, era una relación de naturaleza laboral, lo que esta parte controvierte expresamente. La demandante busca alegar una relación laboral ininterrumpida hasta el 1 de marzo de 2022, en base a sucesivos contratos de honorarios.

Sin embargo, afirma que es necesario recordar que el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que “Aprueba Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales” establece que “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”. Es decir, la contratación a honorarios, se enmarca precisamente dentro de las facultades establecidas legalmente, para que las municipalidades puedan desarrollar sus funciones, tal y como indicó al inicio de esta presentación, el artículo 4° de la Ley número 18.883, establece la posibilidad de contratar a honorarios, y así mismo, en dicho cuerpo normativo se reconoce en su artículo 2° que además, pueden prestarse servicios para una municipalidad investido de un cargo de planta, a contrata, y bajo Código del trabajo. Esto guarda estrecha relación con lo establecido y normado para las demás modalidades de contratación y prestación de servicios en el ámbito municipal, pues derechamente, son materias propias de ley, y en que no tiene cabida la aplicación de las normas del Código del Trabajo salvo disposición expresa, y que ya sabemos se encuentra limitado a casos particulares. Dicho lo anterior, afirma que es plenamente aplicable lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de nuestro país, por ello, más que reprochable, es debido y obligatorio, que este municipio cumpla con las normas existentes para la realización de sus labores.

De lo anterior se siguen importantes consecuencias, que a continuación señala: La primera de ellas es que no es posible legalmente reconocer ni dar cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, pues legalmente, ni los tribunales de nuestro país, ni los municipios, pueden dar lugar a su creación, ficción o declaración sin norma que autorice a ello, en lo que a la actividad propia de las municipalidades se refiere. Pues las partes de este juicio han sido regidas por normas de derecho público que excluyen la aplicación de las normas del Código del trabajo. En segundo lugar, hace presente que la contraria indica que fueron distintos contratos a honorarios, y reconoce que por distintas funciones todos ellos, sin perjuicio que todas pudieran estar relacionadas, por lo que no podría haber lugar a un despido injustificado como esgrime en su libelo, ni relación laboral continua en la forma que se plantea para además exigir el pago de cotizaciones previsionales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

En tercer lugar, sostiene que queda en evidencia, que no es posible exigir una conducta a la Ilustre Municipalidad de Coronel, en relación a la forma de prestación de los servicios realizados por la demandante, es más, el ya clásico argumento de “primacía de la realidad”, queda contrariado, pues presupuestariamente y estatutariamente no existe otra posibilidad real de contar con dichos servicios, y además existe una imposibilidad real de contratar conforme el Código del trabajo, por lo que el tribunal debiera tener presente tanto en lo favorable como en lo desfavorable la aplicación de dicho principio.

En conclusión, la relación entre el demandante y su representada, se sustenta en “Contratos de prestación de servicios profesionales a honorarios”, entre la actora y su representada, sin embargo, aquellos no tuvieron la naturaleza de un contrato de trabajo, sino que, como como su nombre lo indica, fueron de naturaleza Civil, realizados por su representada, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

En consideración a lo señalado precedentemente observa que no existen hechos que constituyan un incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato a su representada, así entonces no se configura la causal esgrimida por la demandante para deducir el despido indirecto que pretende con la demanda de autos, pues al no existir una relación laboral entre aquella y su representada, tampoco existía la obligación de pagar las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía a que alude. Por lo tanto estimamos que al no prosperar la acción de despido indirecto deducida por la actora, deberá entenderse que ésta le ha puesto término a la relación que la unía con su representada por su expresa renuncia.

III.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, POR NO HABERSE IMPUGNADO PREVIAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Viene en señalar que la demanda debe ser rechazada toda vez que la contraria no solicitó previamente ni tampoco en este proceso, que se decretara la nulidad o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

ineficacia de los Contratos y Decretos Alcaldicios que ratifican los contratos, y que según el artículo 3° de la Ley 19.880 “Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos”, gozan de una presunción de legalidad. Así las cosas no podría el actor, ni el tribunal admitir prueba en contra de la presunción, toda vez que el demandante no lo solicitó en su demanda

IV.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES.

La demandante señala que el demandado se encontraba en mora de su obligación de pago de cotizaciones previsionales, lo cual no es del todo cierto, y tiene ciertos matices que a continuación explicará.

Añade que es de público conocimiento, que en el contexto de la Reforma Tributaria, a contar del año 2012, se instauró para todos aquellos que prestan servicios a honorarios, pudieren optar por cotizar previsionalmente, siendo obligatorio ello, desde el año 2018. Resulta así que si el demandante, optó voluntariamente por no cotizar, mientras que la demandada cumplió con su obligación de retener su 10% para el pago de impuestos, según la ley le ordena, y aun así quien adeuda el pago de cotizaciones previsionales, a su parecer, es su representado. Lo anterior no es coherente, con el régimen previsional, atenta contra el principio del enriquecimiento sin causa, es discriminatorio, e injusto con los demás trabajadores y cotizantes, por cuanto quien presta funciones a la modalidad establecida por la ley, a honorarios, además de haber tenido sus respectivas devoluciones, sufre un aumento de patrimonio previsional, y remuneraciones, a consecuencia de haber optado a no cotizar, y no solo eso, esto resulta además, gravoso, y perjudicial a la demandada, quien cumplió todas sus obligaciones como emisor y retenedor de boletas de honorarios y del impuesto respectivo, pues perfectamente, si la demandante lo hubiese deseado, esta Municipalidad podría haber pagado sus cotizaciones previsionales, mas no fue así, nunca fue así, por la elección realizada en cierto momento, por la demandante. En definitiva, esta petición resultaría en caso de ser acogida por el tribunal en la aplicación de un recargo, a modo de sanción, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

circunstancias, que el hecho que lo origina es estrictamente volitivo, y dependiente en forma exclusiva del demandante (sic).

V.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ACTORA PARA EL COBRO DE COTIZACIONES PREVISIONALES.

Sin perjuicio de lo dicho, y de lo que expondrá, en lo que se refiere a la “Nulidad del despido” alegada por el actor, es deber que el tribunal tenga presente que, el demandante carece de legitimación activa para cobrar “supuestos” montos adeudados por cotizaciones previsionales. Esto es así, conforme a lo prescrito en el D.L 3500, normativa conforme a la cual, la legitimación activa para cobrar cotizaciones adeudadas, no corresponde al beneficiario de las cotizaciones, sino que a las entidades administradoras de dichos fondos o a las instituciones autorizadas por la ley, según se aprecia de lo dispuesto expresamente, en los arts. 19, 20 H, 21 y demás pertinentes del mencionado Decreto Ley. Luego, sin perjuicio de estimar que no es procedente el pago al que se alude, el demandante carece de legitimación activa para proceder al cobro de estos conceptos.

VI.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA CASOS COMO EL SUBLITE EN QUE SE DISCUTE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL.

Indica que, es necesario recordar, que el contrato de prestación de honorarios, acompañado a este procedimiento, es de carácter anual, y entendiendo según el punto anterior, que no existen deudas previsionales, ni obligación de aviso, no es posible pretender que el despido sea nulo, precisamente porque su representado cumplió con las normas imperantes en la materia, y obró conforme a ellas, e informo de la no continuación en dichas labores al cabo de un año, tal y como se estipulaba en el contrato a honorarios. Es más, el artículo 3 de la Ley N° 17.322, en conformidad al inciso 5° del artículo 162 del Código del trabajo, señala que el despido no es válido si no se realizaren dichos descuentos previsionales, y que además, deben ser enterados por el empleador que las hubiese pagado, si las adeudase. En la especie, la Ilustre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

Municipalidad de Coronel, realizó los descuentos legales, que estaba obligado a practicar, esto, porque los fondos destinados al pago de cotizaciones previsionales del prestador de servicios a honorarios, son los mismos, que corresponden al 10% que debe retener el pagador de una boleta, y que como se indicó en el punto anterior, se realizó, sin que conste que se encuentren pendientes, pago alguno de aquellas rentas, que por opción de la demandante, se destinaron al pago de impuesto a la renta, el cual le será eventualmente restaurado, al hacer su correspondiente respectiva declaración de renta.

A mayor abundamiento, señala que se tendrá que desechar la petición contraria referida al pago de las remuneraciones por el lapso comprendido entre la separación del demandante y la sentencia definitiva ejecutoriada conforme lo prevé el artículo 162 del Código del trabajo, y, además las cotizaciones previsionales en dicho periodo. Afirma que la sanción establecida en el artículo 162 del Código del trabajo y cotizaciones solicitadas serían improcedentes en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo. Pues en estos casos, la existencia de una relación de naturaleza laboral nacería sólo con la sentencia que acoge una demanda de esa naturaleza. Por lo que la obligación de enterar cotizaciones previsionales sólo podría exigirse a partir del inicio de la relación laboral ya declarada, jamás con anterioridad.

Estimamos además que para que opere esta sanción se exige que el demandado esté en pleno conocimiento de la naturaleza jurídica del vínculo que lo une con la demandante, y su existencia, como se manifestó, sólo podría eventualmente darse en una sentencia definitiva ejecutoriada. Cita sentencia de la Excm. Corte Suprema, de fecha 02 de Julio de 2013, pronunciada en los autos “Rubber Toledo Ávila con Transportes y Comercial Bercy del Carmen Oyarzún Díaz EIRL”, Rol N° 338-2013.

Sostiene que como se ha dicho, el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios la parte demandante mediante un convenio o contrato de



prestación de servicios de naturaleza civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, el actor, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta y esta parte procedía a la retención del 10 %de la misma por concepto de PPM, de conformidad con la ley. Por este motivo la Municipalidad de Coronel, jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas.

VII.- PETICIONES SUBSIDIARIAS.

A) **En subsidio**, y en el impensado supuesto de que el tribunal determine que los servicios prestados no fueron accidentales, que eran las labores habituales del Municipio y que no eran servicios específicos, como lo prescribe el tenor de lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 18.883, solicita que la demanda sea rechazada, por aplicación del principio de la primacía de la realidad, por las siguientes consideraciones que se señalan a continuación:

Su representada está imposibilitada legalmente para celebrar contratos de trabajo fuera del ámbito que autoriza el artículo 3°, lo que conlleva también una limitación natural de la aplicación de las normas del Código del trabajo, que se encuentra expresamente establecida en el artículo 1° de dicho cuerpo legal, que reconoce la aplicación supletoria del Código del Trabajo a los funcionarios públicos, pero limitada a lo que no sea contrario a sus Estatutos. En este caso, resulta contrario al Estatuto contenido en la ley 18.883 la declaración de la existencia de un contrato de trabajo que se pide, desde que dicha ley no reconoce esa forma de contratación tratándose del personal que no está comprendido en el artículo 3°. Tanto es así, que basta con pensar en que un servidor estatal (prestador de servicios a honorarios) con contrato “vigente” podría pedir a este mismo tribunal que se declarara la naturaleza laboral de dicha relación jurídica. El tribunal, de acceder, determinaría que el alcalde tendría que reconocer y dar cumplimiento a un contrato de trabajo que por ley no puede celebrar. Así, incluso se podría devenir en un posible fraude si se quisiera



beneficiar a una persona e incorporarla como trabajador por esa vía, lo que muestra lo antijurídico de dicho proceder. Bajo esa lógica mencionada anteriormente, para el caso improbable de que se estimare que la relación jurídica que unió a las partes de este juicio no es la del artículo 4 de la ley 18.883, sería injusto sancionar a la Municipalidad con el reconocimiento de un contrato de trabajo, y sus consecuentes efectos –despido injustificado y nulidad del despido- en circunstancias de que se trata de una conducta que no pudo observar por estar fuera de sus facultades. Es decir, se le impone ejecutar un acto que por ley no puede hacer, ni aun queriendo hacerlo y se le sanciona por ello.

En este sentido, se debe considerar el propio del estatuto aplicable, que en este caso sería la Ley aplicable a la materia es la 18.883, que establece el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales. Conforme a ello, para el caso en que el tribunal estimare que la Municipalidad o autoridad pública excede los límites para celebrar contratos a honorarios (labores accidentales o cometidos específicos) lo que existe en los hechos es una homologación al personal a contrata, como funcionarios adicionales a la planta municipal que se renuevan año a año. Así, el contrato que existiría por primacía de la realidad no sería la de un contrato de trabajo sino una contrata. Cita sentencia de fecha 12 de julio de 2017, causa rol O-261-2017, Juzgado del Trabajo de Concepción, con recurso de nulidad rechazado, causa rol 276-2017, sentencia de fecha 08 de enero de 2018, Corte de Apelaciones de Concepción. Es en ese sentido, que para el caso improbable de que el tribunal determine que los servicios prestados no fueron accidentales, que eran las labores habituales del Municipio y que no eran servicios específicos o que en definitiva no eran como lo prescribe el tenor de lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 18.883, solicita que la demanda sea rechazada en los términos planteados, y que en definitiva se declare de que la relación jurídica que vinculó a las partes durante todo el plazo alegado por el actor era de naturaleza estatutaria, en concreto una “contrata municipal” y que en definitiva, se condene a nuestra representada sólo al pago de las prestaciones propias



de dicha vinculación, siendo improcedente las reclamadas. Lo contrario no sería ni racional ni justo, pues significaría que vuestro tribunal sancionaría a su representada por no ejecutar un acto administrativo que por ley no podía ejecutar ni puede a la fecha de esta contestación ejecutar, ni aun queriendo hacerlo por carecer de atribuciones legales para ello (como el de celebrar un contrato de trabajo o el de convalidar el despido de un servidor estatal a honorarios) como cualquier particular tendría derecho a hacerlo en un debido proceso.

B) En subsidio de lo anterior, en el evento improbable que se declarare la relación como laboral, estiman que no procedería la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio, por cuanto no ha señalado ni esbozado aun someramente la forma en que se ha determinado el monto pedido, tampoco se ha señalado el periodo respecto al cual se alude, haciendo imposible la adecuada defensa sobre este punto, no siendo posible que sea el sentenciador quién supla un ripio formal tan evidente como el señalado.

Por último, estima que aún en este caso, debe rechazarse la demanda de Nulidad de despido y la consecuente sanción, solicitada por el demandante, por cuanto, en el caso específico su representada es un organismo público, por lo que concurre un elemento que autoriza a no aplicar la institución de la Nulidad del despido, el cual es que los contratos de prestación de servicios, fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. Así, la aplicación, en estos casos, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las



indemnizaciones propias del despido. Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. En este sentido, Corte Suprema, Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 14.755-2018, de fecha 3 de enero de 2019.

Termina solicitando, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, lo previsto en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, Ley 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud, Constitución Política de la República, y demás normas pertinentes, tener por contestada la demanda interpuesta en contra de la I. Municipalidad de Coronel, para que en definitiva se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas. **En subsidio** de lo anterior, para el caso improbable de que el Tribunal este por condenar a su representada, se le condene sólo al pago de prestaciones propias de una vinculación regida por la ley 19.378; **o en subsidio de todo lo anterior**, las que el Tribunal estime conforme al mérito del proceso, eximiendo a mi representada al pago de las costas por tener motivos plausibles para litigar.

TERCERO: Que, durante el desarrollo de la audiencia preparatoria, efectuada con fecha 05 de agosto de 2022, llamadas las partes a **conciliación**, ésta no se produce.

En la misma oportunidad, el tribunal procedió, en seguida, a fijar los siguientes **hechos a probar:**

1.- Efectividad de haberse desempeñado la demandante, para la demandada, bajo un vínculo de naturaleza laboral, servicios prestados, fecha de inicio, remuneración y demás estipulaciones pactadas.

2.- Efectividad de haberse desempeñado la actora bajo los términos del artículo 4° de la Ley 18.883, esto es, como funcionaria a honorarios.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

3.- En su caso, efectividad de que la actora puso término a su contrato por incumplimiento de la demandada de sus obligaciones, en su caso, haber incurrido la empleadora en los hechos por los cuales se puso término al contrato.

4.- En su caso, estado de pago de las cotizaciones previsionales de seguridad social y salud de la actora, durante la relación laboral y al término de sus servicios.

CUARTO: Que, en la audiencia de juicio, en apoyo de sus alegaciones y defensas, **la parte demandante**, incorporó los siguientes medios de prueba ofrecidos en la audiencia preparatoria, modificándose por el tribunal el orden establecido en el artículo 454 Código del Trabajo conforme lo autoriza el inciso final de su número 1, por los motivos expuestos en ella, sin oposición de las partes.

I.- Testimonial: Previamente examinados y legalmente juramentados, depusieron el juicio los siguientes testigos:

1.- Luisa Evelyn Lagos Martínez, Rut 16.690.192-8.

2.- Nathalie Andrea Navarrete Araneda, Rut 18.811.720-1.

II.- Documental: (Incorporada de manera extractada, sin perjuicio de la facultad del Tribunal para apreciarla y valorarla en su integridad) consistente en los siguientes instrumentos:

1.- Contratos a Honorarios de fechas 30 marzo 2021, 31 agosto 2021, y 24 enero 2022.

2.- Comprobante envío carta de despido indirecto de fecha 01 marzo 2022.

3.- Copia de carta de despido indirecto ingresada en oficina de partes Inspección del Trabajo de Concepción, de fecha 01 marzo 2022.

4.- Certificado histórico de cotizaciones previsionales AFP Hábitat, fecha emisión 22 junio 2022

5.- Set de 12 boletas de honorarios correspondientes a los meses de febrero a diciembre 2008 emitidas por la demandante a la Ilustre Municipalidad de Coronel.

6.- Set de 11 boletas de honorarios correspondientes a los meses de enero a diciembre 2009 emitidas por la demandante a la Ilustre Municipalidad de Coronel.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXBPX

7.- Set de 12 boletas de honorarios correspondientes a los meses de enero a diciembre 2010 emitidas por la demandante a la Ilustre Municipalidad de Coronel.

8.- Set de 12 boletas de honorarios correspondientes a los meses de enero a diciembre 2011 emitidas por la demandante a la Ilustre Municipalidad de Coronel.

9.- Set de 11 boletas de honorarios correspondientes a los meses de enero a diciembre 2012 emitidas por la demandante a la Ilustre Municipalidad de Coronel.

10.- Set de 11 boletas de honorarios correspondientes a los meses de enero a diciembre 2013 emitidas por la demandante a la Ilustre Municipalidad de Coronel.

11.- Set de 12 boletas de honorarios correspondientes a los meses de enero a diciembre 2014 emitidas por la demandante a la Ilustre Municipalidad de Coronel.

12.- Set de 11 boletas de honorarios correspondientes a los meses de enero a diciembre 2015 emitidas por la demandante a la Ilustre Municipalidad de Coronel.

13.- Set de 12 boletas de honorarios correspondientes a los meses de enero a diciembre 2016 emitidas por la demandante a la Ilustre Municipalidad de Coronel.

14.- Set de 11 boletas de honorarios correspondientes a los meses de enero a diciembre 2017 emitidas por la demandante a la Ilustre Municipalidad de Coronel.

15.- Set de 11 boletas de honorarios correspondientes a los meses de enero a diciembre 2018 emitidas por la demandante a la Ilustre Municipalidad de Coronel.

16.- Set de 11 boletas de honorarios correspondientes a los meses de enero a diciembre 2019 emitidas por la demandante a la Ilustre Municipalidad de Coronel.

17.- Set de 12 boletas de honorarios correspondientes a los meses de enero a diciembre 2020 emitidas por la demandante a la Ilustre Municipalidad de Coronel.

18.- Set de 12 boletas de honorarios correspondientes a los meses de enero a diciembre 2021 emitidas por la demandante a la Ilustre Municipalidad de Coronel.

19.- Boleta de honorarios correspondiente al mes de febrero 2022 emitida por demandante a Ilustre Municipalidad de Coronel.

20.- Certificado de Curso de capacitación de Taller de Autocuidado de fecha diciembre de 2010.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

21.- Certificado de Curso de capacitación de Jornada de Autocuidado de fecha septiembre de 2011.

22.- Certificado de Curso de capacitación en “técnicas de Estimulación temprana para la red comunal Chile Crece Contigo de Coronel” de fecha marzo de 2011.

23.- Certificado de Curso de capacitación de Taller de Autocuidado de fecha junio de 2012.

24.- Certificado de Curso de capacitación de Taller de Autocuidado de fecha octubre de 2013.

25.- Certificado de Curso de capacitación de “Intervención multisectorial con familias multi problemáticas” de fecha marzo de 2014.

26.- Certificado de Curso de capacitación en “Herramientas metodológicas para el trabajo en red” de fecha marzo de 2016.

27.- Certificado de Curso de capacitación de Jornada de Autocuidado de fecha junio de 2017.

28.- Certificado de Curso de capacitación de Curso de Autocuidado y prevención del estrés de fecha diciembre de 2018.

29.- Certificado de Curso de capacitación de Jornada de inducción para funcionarios municipales sobre política Migratoria de fecha diciembre de 2018.

30.- Solicitud de Feriado Legal de fecha 03 febrero 2022.

III.- Confesional: Se citó a absolver posiciones al representante legal de la demandada Ilustre Municipalidad de Coronel, don **Boris Felipe Chamorro Rebolledo**, cédula de identidad N° 15.592.276-1, bajo apercibimiento legal del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, quien no compareció, por lo que la demandante en audiencia de juicio solicito hacer efectivo el apercibimiento legal dejándose su resolución para esta sentencia definitiva.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

1 **IV.- Exhibición de documentos:**

2 Solicitó se exhibiera por la demandada los siguientes instrumentos, bajo
apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo:

3 1.- Contratos a Honorarios existentes entre las partes durante los años
2008 al 2020.

4 2.- Informes de labor acompañados a la respectiva boleta de honorarios
emitida por la

5 demandante a la demandada durante los años 2008 al 2022 que respaldan
el respectivo pago de las mismas.

6 Se hace presente que dichos documentos no fueron exhibidos por lo que la
demandante en audiencia de juicio solicito hacer efectivo el apercibimiento
legal, dejándose su resolución para esta sentencia definitiva.

QUINTO: Que, la parte demandada, **Ilustre Municipalidad de Coronel** en
favor de sus alegaciones y defensas, incorporó las siguientes probanzas:

I.- Documental: (Incorporada de manera extractada sin perjuicio de la facultad
del tribunal para apreciarla y valorarla de manera íntegra) consistente en los
siguientes instrumentos:

1.- Carta de auto despido de la demandante de autos de fecha 1 de marzo de
2022.

2.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 24 de enero de
2022.

3.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 30 de marzo de
2021.

4.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 31 de agosto de
2021.

SEXTO: En audiencia de juicio de 06 de octubre de 2022, las partes evacuaron
sus respectivas observaciones a la prueba, las cuales quedaron registradas
íntegramente en audios.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

I.- DE LOS INCIDENTES PENDIENTES DE RESOLVER:

SÉPTIMO: Respecto a la petición de hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo en contra de la demandada, Ilustre Municipalidad de Coronel consta del mérito del proceso, que la parte demandante solicitó que concurrieran a prestar confesional en juicio bajo el apercibimiento legal, el representante legal de la demandada don Boris Chamorro Rebolledo sin embargo no compareció a declarar, por lo que la parte demandante en audiencia de juicio de fecha 06 de Octubre de 2022, pidió hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo en su contra, incidencia que quedó para resolver en ésta sentencia definitiva.

En la especie, ante la inasistencia injustificada del representante legal de Ilustre Municipalidad de Coronel don Boris Chamorro Rebolledo, a prestar confesional, permiten comprender que se verifican los supuestos legales, producto de haber estado previamente citado y apercibido para ello, y con ello hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo para todos los efectos legales, sin costas, lo anterior, sin perjuicio del alcance probatorio que se le pueda dar conforme al mérito del artículo 456 del Código del Trabajo.

OCTAVO: Referente a la petición de hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, consta del mérito del proceso, que la parte demandante solicitó que la demandada exhibiera: 1.-) Contratos a Honorarios existentes entre las partes durante los años 2008 al 2020. 2.-) Informes de labor acompañados a la respectiva boleta de honorarios emitida por la demandante a la demandada durante los años 2008 al 2022 que respaldan el respectivo pago de las mismas. Tales documentos no fueron exhibidos por la demandada, por lo que la parte demandante en audiencia de juicio, pidió hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, quedando así la incidencia para resolver en ésta sentencia definitiva.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

Que, el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo dispone que la exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia de juicio. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas la parte contraria en relación con la prueba decretada.

Así siendo deber de la demandada Ilustre Municipalidad de Coronel, haber exhibido en juicio la documentación pedida, razón por la cual, se acogerá la incidencia y se hace lugar a hacer efectivo en contra de la demandada Ilustre Municipalidad de Coronel, el apercibimiento legal del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, para todos los efectos legales, sin costas. Lo anterior, sin perjuicio del alcance probatorio que se le pueda dar conforme al mérito del artículo 456 del Código del Trabajo.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

NOVENO: Que, la controversia radica en este caso, en primer término, en determinar si en la especie se reúnen los presupuestos y circunstancias que establece el artículo 7 del Código del Trabajo, toda vez que la actora afirma que su vinculación con la Municipalidad demandada lo fue bajo los parámetros que dispone la normativa laboral, en tanto que la parte demandada argumenta de contrario, esto es, que el vínculo contractual que existió entre ambas se ajusta a lo que establece la Ley 18.883, específicamente en su artículo 4°.

DÉCIMO: Que, establecido así el marco jurídico en el cual se enmarca la prestación de servicios efectuada por la actora para el municipio demandado, según se desprende de los contratos incorporados al juicio, cabe ahora analizar la prueba rendida y valorarla conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados a fin de determinar la verdadera naturaleza de la vinculación existente entre las partes, al encontrarse discutida por la demandante quien alega que la misma, en virtud del principio de primacía de la realidad, se encuadra dentro de una relación laboral, regida por el Código del Trabajo.



UNDÉCIMO: Que, en tal escenario, corresponde efectuar una revisión del artículo 7 del Código del Trabajo, así como también de toda la normativa citada por la demandada.

El artículo 7 del Código del Trabajo, define lo que debe entenderse por contrato de trabajo y en ese sentido señala que: "*Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.*"

La demandada, por su parte, cita en primer lugar, la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, normativa que determina en su artículo 1° el ámbito de aplicación artículo 1°.- El estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades. A los alcaldes sólo les serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Los funcionarios a contrata estarán sujetos a esta ley en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de estos cargos, y luego señala en los artículos 2 y 4, la modalidad de vinculación con los municipios, existiendo personal de planta, a contrata y a honorarios.

En lo que interesa, específicamente se dispone en el artículo 4 de la Ley 18.883, la modalidad de contratación a honorarios, estableciendo que: "*Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior a expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la Municipalidad mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.*"



DUODÉCIMO: Que, establecidas las premisas anteriores, necesariamente se debe reconocer que para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra, en una relación bajo vínculo de subordinación y dependencia, debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediante subordinación o dependencia, recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

En otros términos, para que una persona detente la calidad de trabajador, se requiere: a) que preste servicios personales; b) que la prestación de dichos servicios las efectúe bajo vínculo de subordinación o dependencia; y c) que como retribución a los servicios prestados reciba una remuneración determinada. En relación con el requisito signado en la letra b), cabe destacar que la subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a reglas y controles de diversa índole, circunstancia esta última que se traduce en el derecho del empleador a dirigir al trabajador, impartándole órdenes o instrucciones, principalmente acerca de la forma y oportunidad en la ejecución de las labores y en el deber del trabajador de acatar y obedecer.

En tanto que la modalidad de contratación a honorarios determinada en el artículo 4 de la Ley 18.883, dispone ciertos requisitos que deben ser cumplidos a cabalidad para entender y razonar que la modalidad pactada por las partes es a "honorarios" y no otra.

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de la prueba rendida por las partes y en especial de los documentos que fueron incorporados por la demandante, es posible apreciar que la actora prestó servicios para la demandada durante 14 años y un mes, bajo la modalidad a honorarios, a partir del día 01 de febrero de 2008. Al respecto, se incorporaron boletas de honorarios electrónicas de la actora desde el año 2008 hasta febrero de 2022, de donde fluye que a partir del mes de febrero de **2008** hasta



diciembre de ese año emitió boletas continuas y por el mismo monto (\$383.980) a la Municipalidad de Coronel, las cuales registran como glosa "MONITORA SOCIAL CENTRO DE LA MUJER CORONEL" y, en efecto, el giro tributario de la actora es precisamente "OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., MONITORA SOCIAL", lo anterior se desprende de la documental acompañada a folio 16. Respecto del año **2009**, se acompañaron a folio 17, boletas electrónicas de donde fluye que a partir del mes de febrero de 2009 hasta diciembre de ese año, la actora emitió boletas continuas y por el mismo monto esto es, \$416.111, -a excepción de la boleta del mes de febrero que se emitió por la suma de \$832.222, por corresponder al pago del mes de enero y febrero-, emitidas a la Municipalidad de Coronel, las cuales registran como glosa "MONITORA SOCIAL CENTRO DE LA MUJER CORONEL" y, en efecto, el giro tributario de la actora es precisamente "OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., MONITORA SOCIAL". En cuanto al año **2010**, se acompañaron a folio 18, boletas electrónicas de donde fluye que a partir del mes de febrero de 2010 hasta diciembre de ese año la actora emitió boletas continuas y por el mismo monto esto es, \$422.353, a la Municipalidad de Coronel, las cuales registran como glosa "MONITORA SOCIAL CENTRO DE LA MUJER CORONEL" y, en efecto, el giro tributario de la actora es precisamente "OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., MONITORA SOCIAL". En cuanto al año **2011**, se acompañaron a folio 19, boletas electrónicas de donde fluye que a partir del mes de enero de 2011 hasta diciembre de ese año la actora emitió boletas continuas y por el mismo monto esto es, \$450.100, a la Municipalidad de Coronel, las cuales registran como glosa "MONITORA SOCIAL CENTRO DE LA MUJER CORONEL" y, en efecto, el giro tributario de la actora es precisamente "OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., MONITORA SOCIAL". En cuanto al año **2012**, se acompañaron a folio 20, boletas electrónicas de donde fluye que a partir del mes de febrero de 2012 hasta diciembre de ese año la actora emitió boletas continuas y por el mismo monto esto es, \$462.703, -a excepción de la boleta del mes de febrero que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

emitió por la suma de \$925.406, por corresponder al pago del mes de enero y febrero-, a la Municipalidad de Coronel, las cuales registran como glosa “MONITORA SOCIAL CENTRO DE LA MUJER CORONEL” y, en efecto, el giro tributario de la actora es precisamente “OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., MONITORA SOCIAL”. En cuanto al año **2013**, se acompañaron a folio 21, boletas electrónicas de donde fluye que a partir del mes de febrero de 2013 hasta diciembre de ese año la actora emitió boletas continuas y por el mismo monto esto es, \$471.957, -a excepción de la boleta del mes de febrero que se emitió por la suma de \$943.914, por corresponder al pago del mes de enero y febrero-, a la Municipalidad de Coronel, las cuales registran como glosa “MONITORA SOCIAL CENTRO DE LA MUJER CORONEL” y, en efecto, el giro tributario de la actora es precisamente “OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., MONITORA SOCIAL”. En cuanto al año **2014**, se acompañaron a folio 22, boletas electrónicas de donde fluye que a partir del mes de enero de 2014 hasta diciembre de ese año la actora emitió boletas continuas y por el mismo monto esto es, \$486.116, a la Municipalidad de Coronel, las cuales registran como glosa “MONITORA SOCIAL CENTRO DE LA MUJER CORONEL” y, en efecto, el giro tributario de la actora es precisamente “OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., MONITORA SOCIAL”. En cuanto al año **2015**, se acompañaron a folio 23, boletas electrónicas de donde fluye que a partir del mes de febrero de 2015 hasta diciembre de ese año la actora emitió boletas continuas y por el mismo monto esto es, \$500.699, -a excepción de la boleta del mes de febrero que se emitió por la suma de \$1.001.398, por corresponder al pago del mes de enero y febrero-, a la Municipalidad de Coronel, las cuales registran como glosa “MONITORA SOCIAL CENTRO DE LA MUJER CORONEL” y, en efecto, el giro tributario de la actora es precisamente “OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., MONITORA SOCIAL”. En cuanto al año **2016**, se acompañaron a folio 24, boletas electrónicas de donde fluye que a partir del mes de febrero de 2016 hasta diciembre de ese año la actora emitió



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

boletas continuas y por el mismo monto esto es, \$519.225, a la Municipalidad de Coronel,- a excepción de la boleta N°112 que se emitió por la suma de \$440.000-, las cuales registran como glosa “MONITORA SOCIAL CENTRO DE LA MUJER CORONEL” y, en efecto, el giro tributario de la actora es precisamente “OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., MONITORA SOCIAL”. En cuanto al año **2017**, se acompañaron a folio 25, boletas electrónicas de donde fluye que a partir del mes de febrero de 2017 hasta diciembre de ese año la actora emitió boletas continuas y por el mismo monto esto es, \$ 534.283, -a excepción de la boleta del mes de febrero que se emitió por la suma de \$1.068.566, por corresponder al pago del mes de enero y febrero-, a la Municipalidad de Coronel, las cuales registran como glosa “MONITORA SOCIAL CENTRO DE LA MUJER CORONEL” y, en efecto, el giro tributario de la actora es precisamente “OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., MONITORA SOCIAL”. En cuanto al año **2018**, se acompañaron a folio 26, boletas electrónicas de donde fluye que a partir del mes de febrero de 2018 hasta diciembre de ese año la actora emitió boletas continuas y por el mismo monto esto es, \$544.969, -a excepción de la boleta del mes de febrero que se emitió por la suma de \$1.089.938, por corresponder al pago del mes de enero y febrero-, a la Municipalidad de Coronel, las cuales registran como glosa “MONITORA SOCIAL CENTRO DE LA MUJER CORONEL” y, en efecto, el giro tributario de la actora es precisamente “OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., MONITORA SOCIAL”. En cuanto al año **2019**, se acompañaron a folio 27, boletas electrónicas de donde fluye que a partir del mes de febrero de 2019 hasta diciembre de ese año la actora emitió boletas continuas de febrero a junio por la suma de, \$555.868 y de julio a diciembre por la suma de \$565.874, -a excepción de la boleta del mes de febrero que se emitió por la suma de \$1.111.736, por corresponder al pago del mes de enero y febrero-, a la Municipalidad de Coronel, las cuales registran como glosa “MONITORA SOCIAL CENTRO DE LA MUJER CORONEL” y, en efecto, el giro tributario de la actora es precisamente “OTRAS ACTIVIDADES DE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

SERVICIOS PERSONALES N.C.P., MONITORA SOCIAL”. En cuanto al año **2020**, se acompañaron a folio 28, boletas electrónicas de donde fluye que a partir del mes de enero de 2020 hasta diciembre de ese año la actora emitió boletas continuas de enero a marzo por la suma de \$560.773 y de abril a diciembre por la suma de \$615.674, a la Municipalidad de Coronel, las cuales registran como glosa “MONITORA SOCIAL CENTRO DE LA MUJER CORONEL” y, en efecto, el giro tributario de la actora es precisamente “OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., MONITORA SOCIAL”. En cuanto al año **2021**, se acompañaron a folio 29, boletas electrónicas de donde fluye que a partir del mes de enero de 2021 hasta diciembre de ese año la actora emitió boletas continuas y por el mismo monto esto es, \$632.297, a la Municipalidad de Coronel, las cuales registran como glosa “MONITORA SOCIAL CENTRO DE LA MUJER CORONEL” y, en efecto, el giro tributario de la actora es precisamente “OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., MONITORA SOCIAL”. En cuanto al año **2022**, se acompañaron a folio 30, una boleta electrónica emitida a la Municipalidad de Coronel por la suma de \$660.118, registra como glosa “Monitora Social Mes de febrero de 2022” y, en efecto, el giro tributario de la actora es precisamente “OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., MONITORA SOCIAL”.

Refuerza lo anterior los tres contratos de prestación de servicios a honorarios, suscrito el primer contrato, el **30 de marzo de 2021**, la cláusula primera señala que: “Mediante este Contrato de Servicios Profesionales la Ilustre Municipalidad de Coronel viene en contratar a Honorarios en calidad de Profesional a doña PRISCILA CONTRERAS MEDINA, para realizar las siguientes labores: Participar en el proceso de diagnóstico, planificación, elaboración y ejecución, del Proyecto del CDM. Participar de las reuniones de equipo y aportar en el análisis de los casos complejos. Participar en diseño, coordinación y ejecución de acciones de prevención requeridas por OT a CDM. Brindar una recepción informada, orientación e información a mujeres consultantes y gestionar derivaciones. Realizar primera acogida a mujeres en caso de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXBPX

emergencia. Acompañar los grupos de mujeres y/o de ayuda mutua. Mantener un sistema de registro de las acciones de prevención. Participar de espacios de cuidado de equipo. En la cláusula segunda se pactó una vigencia del **01 de abril al 31 de diciembre de 2021**. Luego, en la cláusula Tercera del contrato, se consigna: *“que según lo previsto en el artículo 4 inciso 3° de la ley N° 18.883, quienes prestan servicios a la Administración Municipal bajo la modalidad de Contratación a Honorarios, no poseen la calidad de Funcionario Municipal, por lo mismo la Ilustre Municipalidad de Coronel, no tendrá obligación de efectuar cotizaciones de salud ni descuento en Administradora de Fondos de Pensiones, salvo lo dispuesto por la Ley 20.255”*. A continuación, la estipulación Cuarta establece: *“Como no concurren en esta Prestación de Servicios los elementos de subordinación y dependencia el Municipio no responderá por enfermedades profesionales o accidentes que se produzcan a causa o con ocasión de la prestación de servicios que realiza, al ser un Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios según Convenio SERNAMEG, la contratada tendrá derecho a 4.5 días de permisos administrativos, feriado legal, hacer usos de licencias médicas, descanso prenatal y postnatal.”* En cuanto a la **remuneración** la cláusula quinta consiga *“El honorario a cancelar a doña PRISCILA CONTRERAS MEDINA, será una renta bruta de \$632.297.- mensuales, que se pagará por mes vencido, previa entrega de Boleta de Honorarios y del Informe Mensual del trabajo que ha realizado, firmado por la Directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario, suma de la cual se le retendrá el Impuesto a la Renta equivalente al 11.50% del monto bruto de los Honorarios.”*

El segundo contrato de fecha **31 de agosto de 2021**, viene en complementar el anterior en el sentido que doña Priscila Contreras Medina, realizara las siguientes labores de Sectorialista para participar de las Actividades del Programa Chile Crece Contigo: Se asignara la función denominada Sectorialista Social para atender la Plataforma del Subsistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo, en la comuna de Coronel; Resolver las alertas del componente del sector social



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

asignado; Entregar el reporte mensual de la resolución de alertas del sector al coordinadora comunal; La Sectorialista deberá participar de las reuniones mensuales, extraordinarias y actividades propias de la Red Comunal Chile Crece Contigo.

El tercer contrato suscrito por las partes el **24 de Enero del año 2022**, consigna en su cláusula primera: *“Mediante este Contrato de Servicios Profesionales la Ilustre Municipalidad de Coronel viene en contratar a Honorarios en calidad de Profesional a doña PRISCILA CONTRERAS MEDINA, para realizar las siguientes labores: Participar en el proceso de diagnóstico, planificación, elaboración y ejecución del proyecto de CDM; Participar de las reuniones de equipo y aportar en el análisis de casos complejos; Aportar al trabajo de equipo para el logro eficiente de tareas y objetivos del CDM; Participar en diseño, coordinación y ejecución de acciones de prevención requeridas por OT a CDM; Realizar entrevistas de primer apoyo, orientación e información a mujeres consultantes y gestionar derivaciones; Realizar primera acogida a mujeres en caso de emergencia; Acompañar los grupos de mujeres y/o de ayuda mutua, Apoyar el trabajo con las redes institucionales del CDM cuando corresponda; Mantener sistema de registro organizado de las acciones de prevención según forma que defina SERNAMEG para análisis estadístico; Participar en espacios de cuidado de equipo.”*

En cuanto a su **duración** en su cláusula segunda se consigna *“El presente Contrato comenzó a regir a contar del **01 de Enero del 2022 y durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año**, sin perjuicio de que este sea rescindido antes por parte del Municipio, sin expresión de causa, debiendo informar del cese de funciones al contratado con al menos 10 días de anticipación.”* Luego, en la cláusula tercera del contrato, se consigna: *“Según lo previsto en el Artículo 4 inciso 3 de la ley N° 18.883, quienes prestan servicios a la Administración Municipal bajo la modalidad de Contratación a Honorarios, no poseen la calidad de Funcionario Municipal, por lo mismo la Ilustre Municipalidad de Coronel, no tendrá obligación de efectuar cotizaciones de salud ni descuento en Administradora de Fondos de Pensiones, salvo*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

lo dispuesto por la Ley 20.255.” A continuación, la estipulación cuarta establece: “Como no concurren en esta Prestación de Servicios los elementos de subordinación y dependencia el Municipio no responderá por enfermedades profesionales o accidentes que se produzcan a causa o con ocasión de la Prestación de Servicios que realiza, al ser un Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios según Convenio SERNAMEG, la contratada tendrá derecho a 6 días de permisos administrativos, 15 días hábiles de feriado legal, descanso prenatal y postnatal durante la vigencia del presente contrato.” En cuanto a la **remuneración** la cláusula quinta consiga “El honorario a cancelar a doña PRISCILA CONTRERAS MEDINA, será una renta bruta de \$660.118.- mensuales, que se pagará por mes vencido durante los primeros cinco días del mes siguiente, previa entrega de Boleta de Honorarios y del Informe Mensual del trabajo que ha realizado, firmado por la Directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario, suma de la cual se le retendrá el Impuesto a la Renta equivalente al 12.25% del monto bruto de los Honorarios.”

Lo anterior sumado a la circunstancia de haberse hecho efectivo el apercibimiento requerido por la actora al no haber exhibido la demandada Ilustre Municipalidad de Coronel los documentos consistentes en: Contratos a Honorarios existentes entre las partes durante los años 2008 al 2020 junto con Informes de labor acompañados a la respectiva boleta de honorarios emitida por la demandante a la demandada durante los años 2008 al 2022. En vista de tales contratos, boletas de honorarios aportados por la demandante y apercibimientos aplicados a la demandada, resulta efectiva la afirmación de la actora en orden a que se mantuvo esta vinculación durante todo el período indicado en su demanda, sin solución de continuidad.

DÉCIMO CUARTO: Que, de esta manera, es posible concluir del análisis de la prueba rendida y valorada conforme a las reglas de la sana crítica, que se configura en la especie, durante todo el período de desempeño de la actora prestando servicios a la Municipalidad de Coronel –Desde el 01 de febrero de 2008 al 01 de marzo de 2022- en calidad de Monitora Social Centro de la Mujer Coronel su calidad de Técnico



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

en Prevención y Rehabilitación de Adicciones, la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia propio de una relación laboral, que si bien no se escritura como tal, la realidad le da contenido correspondiente a un contrato de trabajo en los términos de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, no pudiendo esta sentenciadora llegar a una conclusión diversa, por cuanto no se dan los supuestos de hecho de la contratación a honorarios que establece el artículo 4 de la Ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios públicos, imponiendo ciertas condiciones objetivas o requisitos excepcionales a las personas naturales y profesionales para ser contratados a honorarios y que por carácter su excepcionalísimo, son de interpretación restringida. Las labores para las cuales fue contratada la actora no se ajustaron a lo previsto en dicha norma.

En efecto, el inciso primero de esta disposición legal faculta la contratación a honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

En el caso de autos, si bien tenemos la contratación de una Técnico en Prevención y Rehabilitación de Adicciones, para el Centro de la Mujer Coronel, es posible apreciar que de acuerdo al tiempo transcurrido –más de catorce años-, no se puede estimar que las labores que realizaba para la demandada han sido labores accidentales; como tampoco se puede colegir que la referida contratación se ha ajustado a los parámetros del inciso segundo de la norma en estudio, es decir para un cometido específico; toda vez que en ambos casos esa temporalidad en la prestación de servicios no se cumple, ni mucho menos se ajusta a la intención del legislador indicada en la referida norma, y que se traduce sin duda alguna a un acotado período de tiempo.



Al respecto es ilustrativo el dictamen de Contraloría General de la República N° 7.266 de 10 de febrero de 2005, el que aclara cuáles son los cometidos que se pueden encomendar a Honorarios, señalando en el citado artículo 4 de la Ley 18.883, que: "De los cometidos que se puede encomendar a honorarios. De acuerdo con lo prescrito por el artículo 4 de la Ley 18.883, los contratos a honorarios proceden en los siguientes casos: En general, cuando se trata de cumplir labores accidentales y que no sean las habituales de la Corporación; Excepcionalmente, para desarrollar cometidos específicos, propios de las tareas habituales y permanentes de la municipalidad. Por labores accidentales y no habituales, se debe entender aquellas que, siendo propias del municipio, sean ocasionales, o sea, circunstanciales y distintas de las realizadas por el personal de planta o a contrata.

Asimismo, por cometido específico debe entenderse, aquellas tareas puntuales, individualizadas en forma precisa, determinada y circunscrita a un objetivo especial (Aplica dictámenes N°s 397 de 1991 y 45.711 de 2001). Ahora bien, existen tareas que siendo accidentales, comienzan a ser ejecutadas periódicamente vía honorarios, constituyéndose en una labor habitual, respecto de esa situación la jurisprudencia ha señalado, que no corresponde desarrollar indefinidamente labores habituales, empleando el servicio de personas contratadas bajo la modalidad de honorarios, ya que para esos efectos el ordenamiento contempla la existencia de funcionarios de planta y los empleos a contrata (Aplica dictámenes N°s 25.333 de 1990 y 20.045, de 2003). Lo anterior, dado que el que una tarea sea específica, puntual, claramente determinada en el tiempo, es un elemento que se pierde con la reiteración periódica, toda vez que en ese caso la labor que tuvo el carácter de accidental, pasa a ser considerada como habitual, debiendo el municipio distinguir sus labores propias y habituales, de aquellas susceptibles de desarrollar por la vía de un contrato a honorarios (Aplica dictamen N° 36.610, de 2001)."

Que, la demandante no se encontraba en ninguna de las situaciones indicadas en el artículo 3° de la Ley 18.883, ni mucho menos en aquellas dispuestas en el



artículo 4 del citado cuerpo legal, por lo que, en tal escenario, como se expresó, le son aplicables las disposiciones del Código del Trabajo, luego de haber establecido la presencia de elementos típicos de aquellos previstos o establecidos en el artículo 7° del Código del Ramo. A mayor abundamiento, y aun cuando se suscribieron diversos contratos a honorarios, los servicios prestados, en caso alguno se enmarcaron dentro de aquellos que prescribe el artículo 4 del texto legal antes citado, Ley 18.883, pues la actora no es un profesional o técnico de educación, ni tampoco experto en determinada materia, sus labores no tuvieron la calidad de labores accidentales de la Municipalidad mediante decreto del alcalde, ni mucho menos tuvo la calidad de extranjero que poseyera título correspondiente a la especialidad que se requiriera.

Por el contrario, la función se enmarca dentro de aquellas establecidas en la letra b) del artículo 4° de la ley Orgánica de Municipalidades N° 18.695, actualmente contenida en el DFL 1 de 2006, del Ministerio del Interior, el cual estatuye: "*Artículo 4°.- Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: b) La salud pública y la protección del medio ambiente*". Se trata así de funciones habituales de las Municipalidades, por cuanto el proyecto Centro de la Mujer Coronel, ha sido permanente en el tiempo -más de 14 años en la comuna de Coronel según se desprende de la documental de la demandante-, cuyo objeto se encuentra dentro del quehacer natural, habitual y permanente de estas Corporaciones de derecho público.

Las labores que prestó durante todo el tiempo laborado (14 años) se encuentran dentro del proyecto Centro de la Mujer Coronel de la Municipalidad de Coronel en convenio con SERNAMEG. De esta manera, solo es posible establecer que los servicios prestados son habituales del Municipio.

Finalmente, cabe concluir, de la prueba aportada, que los servicios ejecutados para la Municipalidad, se llevaron a cabo con obligaciones de asistencia por parte de la actora, cumplimiento de horario y sujeta a la dependencia e instrucciones de



jefaturas, como también el pago de honorarios por mes, conforme a los contratos suscritos y que se estructuraban en un monto único, sin atender a la cantidad o tipo de trabajo, los que fueron siempre por el mismo monto, por un valor fijo por mes y otros beneficios legales que según las labores desempeñadas variaban según la ocasión y que se reajustaban año a año.

Determinado lo anterior y al no ajustarse la prestación de servicios cumplida por la actora bajo los parámetros que establece el artículo 4 de la Ley 18.883, corresponde calificar como vinculación laboral y sometida al Código del Trabajo a la relación contractual existente, pues como tantas veces se ha dicho, esta vinculación atendido el tiempo transcurrido y la función desempeñada, se ha desarrollado al margen de lo previsto en la referida norma.

DÉCIMO QUINTO: Que, en tal escenario y al apreciar que las labores ejecutadas por la actora de manera ininterrumpida, no fueron accidentales ni para cometidos específicos, y apreciando a su vez que el artículo 2 de la Ley 18.883 establece en la parte final del inciso primero, que en las demás actividades, se deberá procurar que su prestación se efectúe por el sector privado, y analizado que ha sido que la prestación de servicios de la demandante no se ajusta a los parámetros que contempla el artículo 4 de la Ley 18.883, únicamente le queda al Municipio la contratación bajo los parámetros que establece el Código del Trabajo, actuando en este caso la demandada como un particular, conforme lo autoriza expresamente el artículo 3 de este cuerpo normativo, considerando a su vez los indicios de laboralidad en la prestación de servicios de la actora, de acuerdo a la prueba rendida por su parte.

Precisado lo anterior y considerando lo previsto en el artículo 1 del Código del Trabajo: *"Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”, por lo que en el presente caso corresponde dar aplicación a las normas del Código del Trabajo.

Que conforme latamente se ha venido razonado, se deberá rechazar la primera alegación de la demandada relativa a inexistencia de un vínculo de naturaleza laboral y se trataría de un vínculo de naturaleza civil, pues ha quedado acreditado que la relación que unió a la actora con la demandada Ilustre Municipalidad de Coronel era una relación laboral bajo subordinación y dependencia regida por el Código del Trabajo.

Del mismo modo tampoco podrá prosperar la alegación relativa improcedencia de la demanda, por no haberse impugnado previamente el acto administrativo, fundado en que la demandante no solicitó previamente ni tampoco en este proceso, la nulidad o ineficacia de los Contratos y Decretos Alcaldicios que ratifican los contratos, al respecto cabe anotar que, si bien son acciones que la legislación contempla en el ámbito administrativo, aquello no es óbice para que la demandante pueda accionar judicialmente en sede laboral como ha acaecido en la especie, por lo que se rechazará la alegación en este extremo.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin entrar aun a calificar si, en el caso de autos, resultó valido el auto despido de la actora o, por el contrario, el vínculo concluyó por el término anticipado decretado por el municipio, en concepto de esta Magistratura resulta necesario dar una revisión a los fundamentos que sustentan la acción de despido indirecto y, específicamente, a los hechos sobre los cuales se pretende configurar la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, que se pueden resumir en 3 supuestos fácticos: i) el no pago de cotizaciones previsionales; ii) la no escrituración del contrato de trabajo y iii) el no pago de feriado legal y proporcional por



el tiempo trabajado. Estos tres motivos de autodespido pasan por exigir al municipio el cumplimiento de obligaciones estrictamente laborales. En efecto, la carta de autodespido acompañada a folio 46, se funda expresamente en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, por cuanto reiteradamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento: No pago de cotizaciones previsionales de AFP (AFP Habitat), AFC y Salud durante toda la relación laboral.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sobre este punto, no resulta menor destacar que las municipalidades se encuentran habilitadas para contratar a personal bajo régimen del Código del Trabajo, toda vez que existe texto legal expreso que así lo permite, como es el artículo 3° de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto para los Funcionarios Municipales, conforme al cual: “Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación. El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo. Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se regirán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto”.

De lo anterior se desprende con absoluta claridad, que no les está vedado a los Municipios contratar a personal bajo régimen del Código del Trabajo. Sin embargo, tal como puede apreciarse, se trata de una norma que regula casos específicos, mientras que el resto de la contratación municipal se rige, en términos generales, por las normas del mencionado estatuto, que prescribe que la contratación de funcionarios puede ser de planta, a contrata o a honorarios. En otras palabras, tratándose el contrato a honorarios de uno celebrado por un órgano de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N°18.575 – concurre un elemento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

que entrega un matiz al momento de analizar el incumplimiento que funda el autodespido, cual es que la contratación fue pactada al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, otorgaba una presunción de legalidad.

DÉCIMO OCTAVO: Que la causal de autodespido que se ha esgrimido en la especie es aquella contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. En consecuencia, para determinar la procedencia de la causal de término de la relación laboral contenida en el N°7 del artículo 160 del Código del ramo, resulta imprescindible decidir si la conducta del demandado, de no cumplir con obligaciones de origen estrictamente laboral – como es la retención y pago de cotizaciones previsionales, escrituración de contrato y pago de feriado – configura el presupuesto tenido a la vista por el legislador como causal subjetiva de término del vínculo, en la especie, el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales.

La propia severidad del efecto indicado determina que, en el caso que la actitud imputada sea el incumplimiento de las obligaciones contractuales, éste deba ser de tal naturaleza y entidad que produzca un quiebre en la relación laboral e impida la convivencia normal entre uno y otro contratante, o bien, se trate de conductas que lesionen y/o amenacen en cierto modo la seguridad y estabilidad de alguna de las partes del contrato.

En otras palabras, no basta cualquier incumplimiento para gatillar la causal de despido. En efecto, ha sido el mismo legislador quien ha impuesto una exigencia adicional, como es el carácter “grave” de la infracción. En este sentido, ha señalado la doctrina: “Se ha considerado que debe consistir en un acto que 'afecte en su esencia el acatamiento de las obligaciones contractuales' y que sea de tal magnitud que determine necesariamente el quiebre de la relación laboral e impida la convivencia normal entre uno y otro contratante; o bien, tratarse de conductas del trabajador que lesionen y/o amenacen en cierto modo la estabilidad de la empresa. En otras palabras, la conducta del trabajador debe ser un impedimento para que continúe en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

empresa, puesto que pone en peligro el equilibrio de intereses jurídicos establecidos a través del contrato de trabajo” (Enrique Munita Luco. El Perjuicio Económico como Elemento de Configuración de la Gravedad del Despido. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. 5, No 9, 2014, pp. 63-82).

DÉCIMO NOVENO: Que, en la especie, la circunstancia que se declare por intermedio de esta decisión que la relación que unió a las partes goza de todas las características para ser calificada como una de índole laboral, no resta importancia al hecho de haber actuado el municipio bajo el amparo de una norma legal que, formalmente, le permitía la contratación de personal a honorarios y la dictación de actos administrativos al efecto, los cuales gozan de una presunción de legalidad que únicamente se ve derribada a través de esta sentencia, con la declaración de la verdadera naturaleza del objeto de la contratación.

En este orden de ideas, tal presunción de legalidad, que rigió durante la vigencia de los contratos que unieron a las partes, impide que el incumplimiento de la demandada pueda serle imputable – y menos aún, calificado como grave – en tanto, si bien la sentencia que da cuenta de la existencia de una relación laboral tiene el carácter de declarativa, no es sino a partir de su dictación, y no antes, que los gastos por concepto de las prestaciones asociadas adquieren certeza y, considerando el principio de legalidad del gasto que rige a la Administración, pueden ser válidamente realizados.

En otras palabras, antes de la dictación de la presente sentencia, en cuanto ésta declara la existencia de una relación laboral, no podía estimarse que, al no cumplir obligaciones reguladas en el Código del Trabajo, el municipio estuviese incurriendo en un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, en tanto su actuación se hallaba amparada por una presunción de legalidad de índole administrativo y, en todo caso, se veía impedida por expresa disposición legal de realizar los desembolsos correspondientes a un vínculo de esta naturaleza.



VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, los hechos expuestos en la misiva de despido indirecto no configuran la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo en relación a la demandada, lo que trae como consecuencia directa el rechazo de la demanda de autodespido. Con lo anterior, no siendo controvertido por la demandada que la comunicación de autodespido llegó a sus manos con fecha 01 de marzo de 2022, con su comprobante de envío por correo certificado al municipio, de la misma fecha, se tendrá por válida dicha comunicación y, teniendo en cuenta el rechazo de la acción de despido indirecto, se le dará el valor que dispone el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, que la relación laboral terminó por renuncia de fecha 01 de marzo de 2022.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo concerniente a la nulidad del despido, según ya se razonó, los órganos de la Administración del Estado no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. Es así como la Excm. Corte Suprema ha fallado que la aplicación en estos casos de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren por regla general de un pronunciamiento judicial condenatorio como ocurre en el presente caso, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, todas razones por las cuales esta parte de la pretensión será rechazada. Del mismo modo por los motivos antes expuestos se acogerá la alegación de la demandada relativa a improcedencia de la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, pues como ya se expuso la sanción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

establecida en el inciso 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, es para quien retiene y no entera tales sumas de dinero.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que corresponde razonar, a continuación, lo relativo a las cobros de cotizaciones previsionales que efectúa la demandante en dicho contexto, cabe señalar que, tal como ha sido resuelto por la Excm. Corte Suprema en reiteradas oportunidades (Roles N° 42.973-2017, 22.382-2019, 10621-2019 y últimamente en el Rol N° 29164-2019), el Código del Trabajo, en su capítulo VI del Título I del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones. Así, el artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”*. Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, al indicar: *“Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...”*. Además, el mismo cuerpo legal al establecer el nuevo sistema de pensiones, el de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de capitalización individual, en su artículo 19 estipula: *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador [...] en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”*. El inciso segundo de la misma disposición agrega: *“Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”*.

Como se puede advertir, la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren



afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y se presume por todos conocida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos respectivos.

A lo anterior, cabe agregar que la presente sentencia definitiva no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, desde la misma época. En efecto, sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda de cobro de prestaciones con el objeto de que se condenara a la demandada, además de declarar el despido injustificado, al pago de las cotizaciones previsionales y de salud porque no habían sido solucionadas, a lo cual se accederá por todo el período en que se extendió la relación laboral, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

En este orden de ideas, deberá rechazarse la alegación de la demandada relativa a la improcedencia del pago de cotizaciones previsionales, por cuanto ha quedado acreditado que la demandada se encuentra obligada al pago de las mismas, como se ha venido razonando en los considerandos precedentes. En cuanto a la alegación relativa a la falta de legitimación activa del actor para el cobro de cotizaciones previsionales, si bien es cierto las instituciones de seguridad social respectivas, están obligadas a seguir las acciones necesarias para el cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses conforme al artículo 4 de la ley 17.322 “Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social”, no es menos cierto que lo que está determinando el Tribunal es la procedencia del pago de las mismas, disponiendo oficiar a las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

instituciones respectivas para los fines que haya lugar, conforme se razonó en el motivo precedente.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en este orden de ideas, fluye de los antecedentes que la demandada no retuvo ni enteró este estipendio, por estimarlo improcedente. Lo anterior se ve confirmado con el mérito del oficio despachado, donde AFP Capital (folio 52), manifestó que no existen registros de la actora en dicha institución y por tanto, ningún pago de dineros por este concepto. Del certificado de cotizaciones AFP Habitat correspondientes a los períodos marzo 2006 a mayo 2022, que rola a folio 15, se desprende que la demandante tampoco registra cotizaciones de la demandada. Ello permite presumir que en AFC Chile y FONASA se verifica la misma situación. Por este motivo, será la demandada condenada al pago de las cotizaciones previsionales y de salud por todo el tiempo trabajado, esto es, desde el 01 de febrero de 2008 al 01 de marzo de 2022.

A lo anterior no obsta la circunstancia que la Ley N°20.255 hubiere puesto de carga del trabajador independiente la obligación de realizar cotizaciones previsionales, puesto que, cuando se trata de un vínculo regido por el Código del Trabajo, tal estipendio se rige por el artículo 3° de la Ley N°17.322, conforme al cual si se pagare total o parcialmente la remuneración y se hubiere omitido practicar los descuentos por este concepto, será de cargo del empleador el pago de las sumas que se adeuden.

VIGÉSIMO QUINTO: Para efectos de la base de cálculo, se entenderá por última remuneración mensual, **la suma de \$660.118**, monto expresado en la demanda, que corresponde a la cantidad percibida por la trabajadora por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, esto es, al mes de febrero de 2022 (folio 30).

VIGÉSIMO SEXTO: Que, se negará lugar así mismo a las peticiones subsidiarias de la demandada, por estimar esta sentenciadora, que atendida la naturaleza de la relación habida entre las partes, la que se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 7° del Código del Trabajo, no puede homologarse a una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

relación en contexto de funcionaria a contrata como pretende sostener la demandada, por lo que se desechará dicha petición subsidiaria. Que en cuanto a la imposibilidad de la demandada de celebrar un contrato de trabajo con la actora, por carecer de atribuciones legales para ello, cabe anotar, que tal prohibición no excluye la ocurrencia de circunstancias de hecho que la contravengan, más aún, considerando que en el caso de autos, la demandada niega la existencia de una relación laboral, pese a que de las circunstancias acreditadas en autos se ha concluido ello, por lo que no corresponde dar lugar a lo solicitado, toda vez que la situación fáctica de cumplimiento de la relación contractual, se enmarca en lo dispuesto por el artículo 7° del Código del Ramo.

En cuanto la segunda petición subsidiaria relativa a que no procedería la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, y nulidad del despido debe estarse a lo razonado en los considerandos anteriores.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la restante prueba anotada, en lo no pormenorizada, en nada altera lo razonado y que en definitiva se resuelve, y sólo se menciona para los efectos procesales pertinentes.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por no haber sido totalmente vencida ninguna de las partes, lo que revela la existencia de motivo plausible para litigar, no se condenará en costas a ninguna de ellas.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 160 N°7, 162, 168, 172, 173, 446 y siguientes, 456, 457, 458 y 459, del Código del Trabajo, Ley N°18.834 y Ley N° 18.883 y demás normas legales vigentes, **SE RESUELVE:**

EN CUANTO A LOS INCIDENTES:

I.- Que **SE ACOGE** la solicitud incidental efectuada en audiencia de juicio por la parte demandada, fundada en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

II.- Que **SE ACOGE** la solicitud incidental efectuada en audiencia de juicio por la parte demandante, fundada en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

EN CUANTO AL FONDO:

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda interpuesta a folio 1, por doña **PRISCILA CONTRERAS MEDINA**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL**, todos ya individualizados, sólo en cuanto se declara: Que entre las partes existió un vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo desde el 01 de febrero de 2008 hasta el 01 de marzo de 2022.

II.- Que se rechazan las demandas de despido indirecto y nulidad del despido, deducidas por doña Priscila Contreras Medina, en contra de la Ilustre Municipalidad de Coronel y, en consecuencia, se declara que la relación laboral terminó por renuncia de la trabajadora.

III.- Que no obstante lo resuelto en el numeral que antecede y de acuerdo a lo establecido en el motivo vigésimo tercero y cuarto de este fallo, la demandada deberá enterar las cotizaciones previsionales de la actora en AFP HABITAT, de salud en FONASA y cesantía en AFC Chile S.A., no pagadas durante toda la vigencia de la relación laboral, esto es, desde el 01 de febrero de 2008 hasta el 01 marzo de 2022, tomado como base de cálculo la suma de \$660.118.

IV.- Que las sumas antes mencionadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Oficiese a las entidades recaudadoras respectivas para que ejerzan las acciones que proceden conforme a la Ley 17.322 en relación con la ley N° 20.023.

VI.- Se rechaza, en todo lo demás, la demanda deducida.

VII.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-36-2022

RUC: 22- 4-0401362-2

Dictada por doña **ALEJANDRA MAGALY CAROLINA DIAZ SERRA**, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras de Coronel.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX

En Coronel a treinta de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLGRDXXPX